

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 2632-2011
LIMA

Lima, quince de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Gerardo Mamani Oscoco contra la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en el extremo que confirmó la sentencia de fojas seis mil setecientos cincuenta, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal y,

CONSIDERANDO: Primero.- Que, este Supremo Tribunal conoce del presente recurso de nulidad a mérito de la Ejecutoria Suprema de fojas siete mil setecientos setenta y cuatro, del nueve de mayo de dos mil once, que declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Gerardo Mamani Oscoco, contra la resolución de fojas ciento cincuenta y cinco, del once de marzo de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de fojas seis mil setecientos cincuenta, del dieciocho de mayo de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidades de homicidio y lesiones graves; contra la seguridad pública, en la modalidad de estragos especiales; y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público, imponiéndole quince años de pena privativa de libertad; en consecuencia, ordenó se conceda el referido recurso de nulidad. **Segundo.-** Que, en la referida resolución sobre queja, se ordena se conceda el recurso de nulidad, toda vez que, se consideró que en la sentencia de vista

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 2632-2011

LIMA

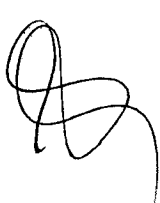
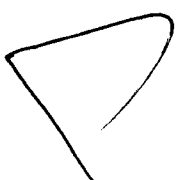
existiría una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando además que no existe vulneración al principio acusatorio, en ese sentido, se delimita el marco sobre el cual deberá pronunciarse este Supremo Tribunal. **Tercero.-** Que, la defensa técnica del encausado Mamani Oscoco fundamenta su recurso de nulidad a fojas siete mil trescientos noventa y siete, alegando que la sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, contraviene el derecho de presunción de inocencia, la observancia del debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectiva, principio acusatorio y el derecho de defensa que tiene todo investigado, toda vez que, la referida sentencia omite pronunciarse respecto del agravio postulado en el numeral tres de su escrito de apelación del veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el que se hace referencia acerca de las declaraciones testimoniales de Juan Francisco Terry Aguilar, Alfredo Díaz Vilcahuaman, Percy Tenorio Bellido, Frank Terry Palomino, Elver Rodríguez Díaz, Richard Nina Pucara, José Tito Ruíz Cherres, Elvis Mendoza Canales y Santos Julcarima Castro, las cuales evidencian, incuestionablemente, la responsabilidad directa de los absueltos Juan Arratia Acho -maestro de obras- y Manuel Ore Ochoa -ingeniero- en la obra siniestrada en el terreno de propiedad del encausado Mamani Oscoco, y en consecuencia la ausencia total del dolo que se le atribuye. **Cuarto.-** Que, el señor representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas cinco mil setecientos diecisiete, imputó al encausado Mamani Oscoco los delitos de homicidio, lesiones graves, daños, estragos especiales y falsificación de documentos públicos, toda vez que, el doce de diciembre de dos mil siete, al promediar las nueve horas con treinta minutos, se produjo el derrumbe de una de las paredes de construcción ubicada en la intersección de los jirones Prolongación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 2632-2011

LIMA



Italia y Antonio Bazo - La Victoria, las cuales servían de soporte para la futura construcción de un edificio, sepultando y causando la muerte de los obreros Luis Carlos Poma Díaz, Juan Carlos Rodas Livia, Genaro Víctor Díaz Vilcahuaman, Carlos Alberto Santiago Capcha, Elver Castillo Huanta, Julio Cesar Paricahua Vargas, Emerson Uñunco Huaman y Mario Enrique Zapata Atoche, donde además el operario Richard Alfredo Nina Paucara sufrió la amputación del miembro superior derecho; imputándose a Gerardo Mamani Oscoco ser responsable de la supervisión de la obra, en su condición de propietario del referido inmueble, ello sin contar con las medidas de seguridad, la documentación legal requerida, ni con personal especializado -maestro de obra e ingeniero-, y que pese a tener conocimiento de los posibles daños materiales que se venían causando en los inmuebles aledaños y el peligro que se había creado, continuó con la construcción sin adoptar las medidas de seguridad que el caso ameritaba, convirtiendo en inhabitables los inmuebles colindantes, ubicados en jirón prolongación Italia número mil ciento cuarenta y tres, departamento "c", de propiedad de Manuel Neyra Huaranga, Jirón Antonio Bazo número mil ciento cuarenta y tres, interior "d", de propiedad de Miguel Ángel Sotomayor Pallardel, así como causando daños en el inmueble ubicado en Jirón Antonio Bazo mil ciento cuarenta y tres "e", segundo piso, de propiedad de Cruz Otilia Salas Cárdenas, atribuyéndosele además, haber presentado ante la Municipalidad de la Victoria, con ocasión de la solicitud de anulación de una notificación preventiva, una licencia de construcción de edificación el cual resulto ser falsa, toda vez que, la numeración del formato en el que consta la cuestionada autorización, corresponde a persona distinta. **Quinto.-** Que, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales exige, para su configuración, la presencia de dos juicios previos y necesarios: i) una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 2632-2011
LIMA

correcta motivación, y ii) suficiente motivación. Desde esa perspectiva, señalamos que la incorrecta motivación se presenta respecto de temas relacionados a la valoración de las pruebas aportadas en el proceso; en tanto, la insuficiencia en la motivación de las resoluciones judiciales está presente en aquellos casos donde la resolución – cuestionada – lidia con lo arbitrario, es decir, casos en los que es imposible apreciar el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento (*principio de congruencia de las resoluciones judiciales*); respecto a este tema, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "*Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones [...] ello garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución*" (Sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta – dos mil dos – Procesos de Hábeas Corpus). **Sexto.-** Que, de la revisión de los actuados se tiene que la sentencia recurrida -fojas siete mil doscientos- en su fundamento número cuarto señala que las declaraciones de los testigos Oswaldo Tenorio Bellido -fojas mil cuatrocientos veintisiete-, Alfredo Díaz Vilcahuaman -fojas mil cuatrocientos treinta y cinco-, Juan Francisco Terry Aguilar -fojas mil cuatrocientos cincuenta- Frank Joak Terry Palomino -fojas dos mil sesenta y tres-, Elver Ernesto Rodríguez Díaz -dos mil doscientos ochenta y siete-, Richard Nina Pucara -dos mil cuatrocientos noventa y dos- están direccionadas en el sentido de que todos afirman que el encausado Mamani Oscoco era quien los contrató para la construcción del terreno donde se produjo el derrumbe; sin embargo, no se responde al agravio referido por la defensa técnica del encausado Mamani Oscoco, en el sentido de que estos señalaron que el encausado contrató a un maestro de obra y un ingeniero, que el maestro de obra era Arratia Acho y el Ingeniero era Manuel Ore;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 2632-2011
LIMA

advirtiéndose de autos que Oswaldo Tenorio Bellido al brindar su declaración testimonial a folios mil cuatrocientos veintisiete señaló que en la obra había un ingeniero, quien conversaba con Juan Arratia y Gerardo Mamani, para luego dar indicaciones a Juan Terry cómo se debía trabajar, conociendo todos ellos de las rajaduras en el terreno que provocaron el deslizamiento; Alfredo Díaz Vilcahuaman al prestar su testimonial a folios mil cuatrocientos treinta y cinco, indicó que los encargados de supervisar la ejecución de la obra eran Juan Arratia y un ingeniero, siendo el primero de los citados quien contrataba al personal; Juan Francisco Terry Aguilar al rendir su testimonio a folios mil cuatrocientos cincuenta y seis, afirmó que Juan Arratia supervisaba la calidad de la obra, dando instrucciones de cómo se tenía que ejecutar el trabajo, agregando que Juan Arratia, Gerardo Mamani y el ingeniero Manuel Oré, conocían de las quejas de los vecinos por el problema en las calzaduras; Frank Joak Terry Palomino en sede judicial a fojas dos mil sesenta y tres señaló que Juan Arratia era el maestro de obra, que se presentaba en las mañanas a dar las ordenes, después se retiraba, además acudía un ingeniero de una a dos veces por semana; Elver Ernesto Rodríguez Díaz al ser interrogado a fojas dos mil doscientos ochenta y siete señaló que Juan Arratia, el ingeniero Víctor Óre y Gerardo Mamani, acudían a la obra y hablaban con Juan Terry, quien finalmente daba órdenes a los obreros; Richard Nina Pucara al brindar su testimonio a fojas dos mil cuatrocientos noventa y dos, señaló que Juan Arratia acudía esporádicamente a la obra, conversaba con Gerardo Mamani, luego llamaban a Juan Terry para darle las ordenes; José Tito Cherres a fojas dos mil quinientos once señaló que Juan Arratia se aparecía una vez por semana en la obra, observaba y luego se retiraba, añadiendo que Juan Terry era quien dirigía la obra. **Sétimo.-** Que, en ese sentido, se advierte que la referida sentencia de vista

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 2632-2011
LIMA

vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales a que hace referencia el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; al no haber contestado el agravio incoado, es decir, no señaló porqué no ha dado valor a dichas declaraciones ni porqué dichas declaraciones carecen de veracidad; más aún, si mediante recurso de apelación -fojas siete mil doscientos sesenta y cinco- el recurrente advirtió que las declaraciones de los referidos testigos fueron en el sentido de que la obra contaba con un maestro de obra y un ingeniero -el absuelto Arratia Acho y el no habido Manuel Ore-; siendo menester señalar que los agravios expresados definen y delimitan el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; en ese sentido, el Tribunal Superior debe realizar una valoración conjunta de los medios probatorios que permitan arribar a la certeza respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad del encausado Mamani Oscoco; por ello, resulta necesario ordenar la remisión de los actuados a otro Colegiado Superior a efectos de que emitan nuevo pronunciamiento donde se haga una valoración conjunta de todos los medios probatorios actuados en el proceso; debiéndose responder completamente los agravios referidos por el encausado en su recurso de apelación, en atención al principio de congruencia recursal mencionado; además, no se habría tomado en cuenta las exigencias establecidas en el acuerdo en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que establece los parámetros para que una declaración pueda ser considerada válida para enervar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 2632-2011
LIMA

presunción de inocencia de la persona sometida a proceso; tanto más, si la señora Fiscal Adjunta Suprema, titular de la acción Penal y defensora de los derechos ciudadanos, advirtió las omisiones incurridas por el Tribunal Superior. Por estos fundamentos: declararon **por mayoría NULA** la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de fojas seis mil setecientos cincuenta, del dieciocho de mayo de dos mil nueve, que condenó a Gerardo Mamani Oscco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidades de homicidio y lesiones graves; contra la seguridad pública, en la modalidad de estragos especiales; y por el delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documento público, a quince años de pena privativa de libertad; **ORDENARON** la emisión de nueva sentencia de vista por otro Colegiado Superior, que deberá tener presente lo señalado en los considerandos de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2632 – 2011
LIMA

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA QUE EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ELVIA BARRIOS ALVARADO, ES COMO SIGUE:

Lima, quince de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queja- interpuesto por la defensa técnica del encausado Gerardo Mamani Oscoco contra la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en el extremo que confirmó la sentencia de fojas seis mil setecientos cincuenta, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la suscrita emite voto singular discrepando de sus colegas al estimar que el Tribunal de Alzada no sólo dio respuesta a todos los agravios del recurso de apelación del encausado Gerardo Mamani Oscoco, sino que evaluó en forma acertada el juicio de valor y jurídico que efectuó el señor Juez de la causa en la sentencia condenatoria de primera instancia, a través de la cual se demostró la materialidad de los delitos incriminados y la responsabilidad penal del precitado encausado, por ende, ambos cumplieron con su deber previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Segundo:** Que, en efecto, si bien al declararse fundado el recurso de queja excepcional que interpuso la defensa técnica del imputado Gerardo Mamani Oscoco -véase Ejecutoria Suprema de fojas siete mil trescientos setenta y cuatro, de fecha nueve de mayo de dos mil once- se señaló que en la sentencia de vista no se observa congruencia entre lo pedido y lo resuelto, en tanto no se explicó la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2632 – 2011

LIMA

razón o motivo porque algunos extremos exculpatorios de las versiones de los testigos -la defensa del encausado lo menciona en su recurso impugnatorio- no eran creíbles o amparables, es decir carecían de valor; es de precisar, que al habilitarse la procedencia del recurso de nulidad, ello nos permite analizar con mayor amplitud lo actuado en el presente proceso desde la perspectiva de los hechos objeto de acusación fiscal, evaluar la prueba de cargo y de descargo aportada a los autos y sobre todo apreciar si los agravios -que señala el encausado Gerardo Mamani Oscoco en sus recursos impugnatorios- tienen entidad para desvirtuar el juicio de valor de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

Tercero: Que, el abogado defensor del encausado Gerardo Mamani Oscoco en su recurso fundamentado a fojas siete mil trescientos noventa y siete, alega dos aspectos esenciales para cuestionar la sentencia de vista, siendo estos: **a)** no se valoró de modo integral las nueve testimoniales de los operarios de la obra accidentada, que lejos de demostrar la responsabilidad del propietario del terreno, apuntan indubitavelmente a los señores Juan Arratia Acho y Manuel Oré Ochoa,  en tanto laboraron como maestro e ingeniero de obra, respectivamente; y, **b)** que su patrocinado no actuó con dolo eventual, sino con culpa consciente. **Cuarto:** Que, en este orden de ideas, en relación al cuestionamiento de la defensa técnica del citado encausado referido a que no se valoró de modo integral las declaraciones testimoniales de Percy Oswaldo Tenorio Bellido -véase fojas mil cuatrocientos veintisiete-, Alfredo Díaz Vilcahuamán -véase fojas mil cuatrocientos treinta y cinco-, Juan Francisco Terry Aguilar -véase fojas mil cuatrocientos cincuenta y seis-, Frank Joak Terry Palomino -véase fojas dos mil sesenta y tres-, Elver Ernesto Rodríguez Díaz -véase fojas dos mil doscientos ochenta y siete-, Richard Alfredo Nina Paucara -véase fojas dos mil cuatrocientos noventa y dos-, José Tito Ruiz Cherres -véase fojas dos mil quinientos once-, Elvis Erico Mendoza Canales -véase fojas dos mil quinientos cuarenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2632 – 2011

LIMA

dos- y Santos Elías Julcamira Castro -véase dos mil quinientos sesenta y uno-, se aprecia que sus versiones si fueron valoradas convenientemente, tal como se anota a fojas siete mil doscientos nueve a siete mil doscientos diez, y si bien no están exentas de algunas imprecisiones secundarias, éstas no tienen la trascendencia ni virtualidad suficiente para invalidarlas como medios de prueba, pues en cuanto al hecho básico objeto de acusación son coherentes en sus aspectos esenciales, los que, además, fueron objeto de corroboración periférica con el caudal probatorio acopiado de modo lícito y legítimo a los autos (pericias, informes técnicos, documentales y otros), resultando claro que todas estas versiones coinciden perfectamente en acreditar lo siguiente: **i)** que el imputado Gerardo Mamani Oscoco, era propietario de la obra en construcción, así como del terreno donde ocurrieron los hechos, la misma que no contaba con la licencia respectiva ni con las seguridades del caso, así tampoco contaba con personal especializado ni capacitado, ni con planos de vital importancia para la ejecución de una obra de tal envergadura (tres sótanos, mezanine y con proyección de trece o catorce pisos); **ii)** la causa inmediata y principal del accidente fatal obedeció a que la calzada se desplomó porque estaba construida en forma insegura (sin evaluación de un Ingeniero Civil), aunado a ello, la existencia de un tubo de desagüe perteneciente a un inmueble colindante, que generó el humedecimiento de la calzada y, a su vez, originó el desplome de la misma; **iii)** en la ejecución de la obra surgieron problemas con los predios colindantes que tuvieron que ser resueltos de modo inmediato por el indicado encausado; y, **iv)** que el imputado Gerardo Mamani Oscoco coordinaba siempre el avance de la obra con el maestro de obra Juan Arratía Acho, el ingeniero Manuel Oré Ochoa y éstos a su vez con el trabajador Juan Francisco Terry Aguilar -tenía como oficio la carpintería, más no construcción civil- quien transmitía las órdenes a los demás

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2632 – 2011

LIMA

operarios y trabajadores; que, en tal virtud, dentro de la actividad que desarrollaba el encausado Gerardo Mamani Oscoco tenía la posición de garante frente a los hechos, en tanto se establece que fue la persona que decidió y empezó la ejecución de la obra, estuvo al tanto de su desarrollo, así como de los diferentes problemas que se presentaron en la misma, por ende, conocía perfectamente que un eventual accidente podía ocurrir en el lugar de los hechos y pese a ello incrementó con su comportamiento su posible concreción, como luego ocurrió, por tanto, es posible imputarle objetivamente el resultado, en tanto éste deriva de la realización de un riesgo no permitido, implícito en la propia acción. En efecto, el peligro creado con su comportamiento es un riesgo típicamente relevante, resultando éste idóneo para el resultado producido, pues si bien en la sociedad existen riesgos permitidos que son tolerados socialmente, por cuanto son adecuados para la convivencia, en el presente, el encausado rebasó el riesgo de lo que es permisible socialmente, dado que asumió realizar una obra -construcción de un edificio-, que entrañaba evidentemente riesgos, obviando que no estaba calificado para ello, y es en este sentido, que todas las testimoniales nos llevan a establecer que no sólo era el propietario de la obra, sino que conducía la construcción de la misma, y si bien, otros intervinieron en su ejecución, no es menos cierto que al ser propietario de la obra, la dirección que asumió lo ubica perfectamente en la posición de garante, de ahí que se encontraba en la obligación de evitar los riesgos que derivasen de esa actividad, tenía la obligación de controlar la fuente de peligro y el deber de evitar la creación de otros riesgos, sin embargo pese a que fue noticiado de la existencia de un tubo de desagüe de un inmueble colindante que humedecía la calzada y representarse como posible un accidente grave, sin importarle ello continuó con su accionar, desplomándose por ello las paredes que causaron la muerte de siete trabajadores y la lesión de uno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2632 – 2011

LIMA

de ellos. **Quinto:** En efecto, el inculpado asumió la posición de garante - que es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable-; sin embargo, pese a tener esa obligación la incumplió e hizo surgir un evento lesivo que pudo ser impedido, abandonando así su posición de garante. La doctrina, en sentido amplio, la define como la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, por lo que desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, es decir defrauda las expectativas sociales depositadas en él. **Sexto:** Es pues a partir de determinar el rol que desempeñó el encausado Gerardo Mamani Oscoco conforme a las declaraciones testimoniales en el proceso, que estimo que no resulta cierto que no se haya valorado en forma integral las declaraciones testimoniales antes citadas, pues las mismas compulsadas en forma global con la demás pruebas de cargo actuadas demuestran la responsabilidad penal del citado encausado. **Sétimo:** Que, de otro lado, en relación a si el indicado encausado actuó con dolo eventual o culpa consciente como alega en su recurso de nulidad, es de precisar que el dolo es la fusión de un elemento intelectual -saber-, esto es, el conocimiento de la acción contenida en el tipo objetivo, con otro de carácter volitivo de querer la realización de la conducta descrita en el hipótesis jurídica -saber querer-; a su vez culpa se entiende como una conducta descuidada o negligente, o violatoria de reglamentos o normas que regulan una actividad, esto es, una conducta que eleva el riesgo tolerado socialmente, y por ello es punible, teniendo en cuenta que la culpa puede ser sin representación en el sujeto, del resultado lesivo o con representación de dicho resultado; que dentro del dolo se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2632 – 2011

LIMA

encuentra el dolo eventual cuando el autor incluye en su plan de acción, aunque sea eventualmente, el resultado lesivo y se decide actuar aceptado la posible lesión del bien jurídico, en cambio cuando sólo se representa el resultado, pero confía negligentemente en que no se producirá estamos en presencia de la culpa conciente; que, en el presente caso, y desde la prueba actuada en consonancia con la tesis incriminatoria del señor Fiscal Provincial en lo Penal se acreditó que el encausado Gerardo Mamani Osco decidió la construcción de un edificio sin contar con la licencia respectiva, incluso la falsificó, y de otro lado conocía los riesgos que conllevaba la misma y no obstante contrató de modo informal los servicios de un maestro de obra que no permanecía en la obra, menos la dirigía -solo orientaba al propietario de la obra sobre las acciones que debía realizar-, y también los servicios de un bachiller en Ingeniería Civil que no estaba capacitado ni contaba con la experticia necesaria para la construcción de una obra de tal envergadura; por lo demás, conocía perfectamente de los problemas que ocurrieron en su ejecución y a pesar de ello, cuando se representó el accidente decidió seguir adelante con la construcción sin importar sus consecuencias, por ello la conducta de dicho imputado es a título de dolo eventual; que, en consecuencia, no se aprecia afectación alguna al deber de motivación de las resoluciones prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en tal contexto, cabe concluir que las pruebas de cargo reseñadas poseen aptitud suficiente para sustentar la responsabilidad penal del encausado y desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia instaurado a su favor. Por estos fundamentos: mi voto es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de fojas seis mil setecientos cincuenta, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, que condenó a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

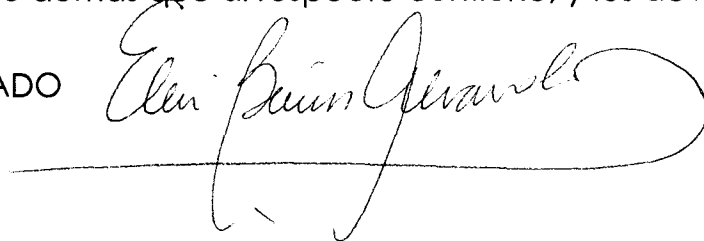
SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2632 – 2011

LIMA

Gerardo Mamani Osco por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de Luis Poma Díaz, Juan Carlos Rodas Livia, Genaro Víctor Díaz Vilcahuamán, Carlos Alberto Santiago Capcha, Elfer Castillo Huanca, Julio César Paricahua Vargas, Emerson Uñunco Huamán y Mario Enrique Zapata Atoche; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Richard Alfredo Nina Paucara; por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de daños, en agravio de Manuel Neyra Huaranga, Cruz Otilia Salas Cadenas, Guillermo Gonzáles Rivera. Miguel Ángel Sotomayor, Pallardel y María Antonieta Reyes Arquinio; por el delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de estragos especiales, en agravio del Estado; contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documento público, en agravio de la Municipalidad Distrital de La Victoria, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales forzosos de cada una de las víctimas fallecidas; en la suma de cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar dicho sentenciado a favor del agraviado Richard Alfredo Nina Paucara; en la suma de doscientos nuevos soles el monto que abonará a favor de la Municipalidad Distrital de La Victoria y en la misma suma el monto que pagará a favor del Ministerio del Interior por el delito de estragos especiales; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.
BARRIOS ALVARADO



BA/r n p.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA